Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación *25000093949108*

25000093949108

FP Tribunal Oral 1

Fecha de emisión de notificación: 10/junio/2025

Domicilio: [CUIT_1]

Carácter: Sin [NOMBRE_1] especiales: Sin [NOMBRE_1]

Copias: N

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1 - sito en [DOMICILIO_1] - [NOMBRE_2] - PISO 9°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 6458 / 2015 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: [NOMBRE_3] s/INFRACCION ART. 145 TER - [ORGANIZACION_1] 26. LEY

26.842 y INFRACCION LEY 25.871 en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

[NOMBRE_4]. legalmente notificado

Fdo.: [NOMBRE_5], SECRETARIO DE CAMARA

PROTOCOLIZADO

T102 Ac.6/14 Mat. Penal

[EXPEDIENTE_1]

[NOMBRE_2], 10 de junio de 2025.- Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “[NOMBRE_3] S/INFRACCIÓN

ART. 145 TER – CONFORME ART. 26 LEY 26.842 E INFRACCIÓN LEY

25.871 (FCB N° 6458/2015/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el señor Juez de Cámara, Dr. [NOMBRE_6], secretaría a cargo del Dr. [NOMBRE_5].

Constituido el tribunal, en virtud del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, corresponde dictar sentencia respecto de: [NOMBRE_3], DNI N° [DNI_1], de nacionalidad Boliviana e hija de [NOMBRE_7] y de [NOMBRE_8]. Nacida el 5 de abril de 1991 en Cochabamba, Estado [NOMBRE_9]. Fijó domicilio en [NOMBRE_10], Mza. 47, [NOMBRE_11], del mismo país.

De estado civil, divorciada. Madre de tres hijos de 11, 7 y 6 años de edad. El más pequeño padece autismo, nivel 2, con retraso en el habla y requiere de cuidados especiales. Actualmente, los niños se encuentran a cargo de su abuela paterna en la ciudad de [NOMBRE_11].

#27982901#459481734#20250610110944978

La imputada comentó que antes de ser extraditada, se dedicaba a la venta de ropa y por esa razón, viajaba constantemente a Chile.

Posee instrucción educativa de nivel secundario completo y goza de buena salud, aunque actualmente presenta un leve desprendimiento de retina. Completa la descripción de las condiciones personales de la imputada, la inexistencia de antecedentes penales computables, de conformidad al informe del registro nacional de reincidencias incorporado en autos.

A su vez, intervienen en el proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. [NOMBRE_12], como fiscal auxiliar, y en el rol de abogado defensor de [NOMBRE_3], el Dr. [NOMBRE_13].

Identificadas las partes, corresponde ahora circunscribir la plataforma fáctica que constituye el objeto de decisión en el presente proceso.

A tal efecto, la requisitoria fiscal de elevación a juicio, obrante a fs. 506/515, brinda una descripción acabada de los hechos materiales atribuidos a la imputada, en los siguientes términos: “FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO (…) [NOMBRE_3]: Explotó laboralmente a la entonces menor de edad J.D.A.P, a quien antes captó, trasladó, recibió y/o acogió con dicho fin de explotación desde el Estado [NOMBRE_9] hasta esta ciudad, en el local de venta de ropa “RODRI-MAR”, ubicado en [DOMICILIO_2] y en el departamento sito en [DOMICILIO_3], ambos de esta ciudad, aproximadamente durante cuatro meses y medio, hasta el 11 de febrero de 2015 (en lo que sigue: HECHO 1); Realizó y/o facilitó el tráfico ilegal de la mentada J.D.A.P., desde el Estado [NOMBRE_9] hasta la República Argentina, el 30 de septiembre de 2014 (en lo que sigue: HECHO 2) y Facilitó la permanencia ilegal de la nombrada A.P. en el territorio de nuestro país, aproximadamente durante cuatro meses y medio, desde el 30 de septiembre de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015 (en lo que sigue: HECHO 3). (…) Por cierto, se ha corroborado en autos, en lo que aquí interesa fundamentalmente destacar, que en lo que atañe a los HECHOS 1, 2 y 3: El 30 de septiembre de 2014, J.D.A.P fue trasladada ilegalmente, desde el

#27982901#459481734#20250610110944978

Estado [NOMBRE_9] hasta esta ciudad de San [NOMBRE_14], en colectivo, por [NOMBRE_15] y su esposa [NOMBRE_3], bajo la promesa de que le darían trabajo; en ese entonces, J.D.A.P era menor de edad, tanto ella como toda su familia se encontraban en una situación de extrema pobreza y vulnerabilidad, y para cruzarla a través de los puestos fronterizos, [NOMBRE_16] y [NOMBRE_17] utilizaron documentación de una hermana de J.D.A.P; Desde que llegó a esta ciudad, J.D.A.P: (…) fue (…) maltratada continuamente por (…) [NOMBRE_3]; b. fue obligada a trabajar en el local de venta de ropa "RODRI-MAR", ubicado en [DOMICILIO_2] de esta ciudad, del cual (…) [NOMBRE_17] eran dueños, en extensas jornadas de trabajo, y a realizar tareas domésticas en el departamento que aquellos habitaban, sito en [DOMICILIO_4], también de esta ciudad, todo sin percibir salarios; c. se alojó en el departamento señalado por el sub punto anterior y d. se encontraba limitada por (…) [NOMBRE_17] para establecer vínculos y/o contactos con terceros y con su propia madre, para alimentarse debidamente, para acceder a atenciones médicas frente a problemas de salud, para tener cualquier tipo de privacidad y para disponer voluntariamente de su dinero o algún otro recurso material; El 11 de febrero de 2015, J.D.A.P fue retirada, por personal de la Policía de la Provincia,, del domicilio de [NOMBRE_16] y [NOMBRE_17] donde se encontraba, a raíz de una denuncia por abuso que formuló [NOMBRE_18] (DNI N° [DNI_2]) y que quedó radicada ante la Oficina de [NOMBRE_19] de Delitos Complejos de esta ciudad, del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba; en dicha ocasión, también se encontraban en el mentado inmueble los imputados (…) [NOMBRE_17]; J.D.A.P se encontraba, tanto en su país de origen como en esta ciudad, en una manifiesta situación de vulnerabilidad. Y En íntima relación con lo anterior, J.D.A.P presenta notorios y evidentes indicadores de que ha sido víctima del delito de trata de personas con fines de explotación laboral, puntualmente en el mentado local de ropa "RODRI-MAR" y en el departamento donde habitaba con sus victimarios. (…)."

#27982901#459481734#20250610110944978

Reseñada la base fáctica de la acusación, debo resolver, bajo la modalidad de juicio unipersonal, la situación procesal de [NOMBRE_20], quien, en relación con los hechos descriptos anteriormente, fue inicialmente imputada por la comisión de los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral (hecho 1), tráfico ilegal de personas (hecho 2) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros (hecho 3), todos agravados por tratarse la víctima de una menor de edad, en concurso ideal (arts. 45, 54 y 145 ter último párrafo del C.P., arts. 116, 117 y 121 de la Ley 25.871)

Ello, según consigna el requerimiento de elevación a juicio referido al principio, que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.

Ahora bien, es preciso mencionar que, los sucesos ilícitos referenciados ya fueron juzgados, con fecha 6 de octubre de 2016, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba. En dicha oportunidad, [NOMBRE_3] fue absuelta en orden a los delitos que se le endilgaban.

Ocurrió que, el Ministerio Público Fiscal solicitó la revisión de la sentencia absolutoria pronunciada, y el 29 de diciembre de 2017, la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al remedio intentado, anulando la resolución cuestionada con reenvío de las actuaciones a esta instancia, para la realización de un nuevo juicio oral.

Radicada la causa en esta sede, con fecha 10 de febrero del año 2020, [NOMBRE_3] fue declarada rebelde y se ordenó su captura internacional, lográndose su aprehensión con fecha 9 de octubre del año 2023, en [NOMBRE_21].

En ese contexto, este Tribunal inició las gestiones pertinentes para su extradición, a través del Ministerio de Comercio Exterior -Dirección de Asistencia

#27982901#459481734#20250610110944978

Jurídica Internacional-, en un proceso que culminó el día 31 de enero del corriente año, cuando personal del Departamento Interpol de la Policía Federal Argentina, recibió la extraditada [NOMBRE_3] (D.N.I N° [DNI_1]) de nacionalidad Boliviana, en el [NOMBRE_2] “Ingeniero [NOMBRE_22]”, y previo control médico, fue trasladada para su alojamiento, en el [NOMBRE_23] de esta Provincia de Córdoba.

A los efectos de resolver la situación procesal de [NOMBRE_17], el pasado 28 de mayo, el Dr. [NOMBRE_12], en su condición de auxiliar fiscal, solicitó la realización de juicio abreviado en la presente causa, dando cumplimiento a lo prescripto por el art. 431 bis del C.P.P.N.

El representante del Ministerio Público Fiscal, acompañó a los fines de su admisibilidad, el acta de audiencia mantenida con la encartada que, con asistencia técnica su abogado defensor, prestó conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio.

Vale decir que, el acusador público formuló un cambio de calificación legal en lo atinente al hecho primero atribuido a la imputada y fundó su posición manifestando que “(…) la figura que debe aplicarse al presente caso es la de trabajo forzoso, delito previsto en el art. 140 C.P., segundo supuesto, que reprime al que obligare a otro a realizar trabajos forzados en contra de su voluntad. Esta calificación es la que mejor se adecua a la plataforma fáctica, luego de analizados los elementos de prueba incorporados. Así, el régimen de trabajos a los que la víctima era sometida y la coactividad de estas actividades surge al analizar los elementos probatorios incorporados, como también la escasa retribución que se le daba a la víctima, las condiciones de trato y habitación. Al respecto, el artículo 140 del Código Penal contempla distintos supuestos, todo ellos con el denominador común de afectación de la libertad y dignidad de las personas, al ser tratadas por el sujeto activo como algo de su propiedad. En este sentido, La [NOMBRE_24] del Trabajo en el informe de fecha 1/3/2005 caratulado "Alianza global contra el trabajo forzoso, Informe global con arreglo al

#27982901#459481734#20250610110944978

seguimiento de la [NOMBRE_25] relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo Informe del DirectorGeneral", se precisó que “el trabajo forzoso no puede equipararse simplemente con salarios bajos o con condiciones de trabajo precarias y que podían utilizarse diversos indicadores para determinar cuándo una situación equivale a trabajo forzoso, como por ejemplo, la limitación de la libertad de movimiento de los trabajadores, la retención de los salarios o de los documentos de identidad, la violencia física o sexual, las amenazas e intimidaciones, o deudas fraudulentas de las cuales los trabajadores no pueden escapar.”

En el referido documento, el Dr. [NOMBRE_12] agregó que “(…) las penas bajo las cuales se constriñe a las personas a trabajar y que, por tanto, implican una severa restricción a la libertad de elegir (como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas), no sólo se trata de penas físicas, sino que

"pueden ser de tipo financiero, como las penas económicas ligadas a las deudas, el impago de salarios o la pérdida de salarios junto con las amenazas de despido si los trabajadores se niegan a trabajar más horas de las establecidas en sus contratos o en la legislación nacional. En ocasiones, los empleadores también exigen a los trabajadores que les entreguen sus documentos de identidad y, posteriormente, pueden amenazarlos con confiscárselos a fin de imponer un trabajo forzoso" (cfr. informe citado págs. 5 y ss.).”

Cabe recalcar que, la acusada reconoció expresamente la existencia de los hechos materia del juicio, su participación y responsabilidad en los mismos, según la descripción y la calificación legal expuesta por el auxiliar fiscal.

A su vez, se desprende del acuerdo suscrito, que el defensor de [NOMBRE_17], Dr. [NOMBRE_26], agregó que su asistida tenía por intención reparar, en la medida de sus posibilidades, el daño causado por los delitos cometidos, en consonancia con las previsiones del artículo 29 del Código Penal.

#27982901#459481734#20250610110944978

En tal sentido, se comprometió a abonar la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($ 4.500.000) a la víctima de la presente causa, solicitando se le indique un CBU para concretar el depósito en cuestión.

Bajo esas condiciones, estimando suficiente las pruebas reunidas en la instrucción, la admisión de su participación, su responsabilidad criminal por los hechos acusados, la carencia de antecedentes penales, su edad y la colaboración prestada a la justicia en el marco del presente acuerdo, valorándolas conjuntamente con otras circunstancias atenuantes y agravantes del caso, según lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, el auxiliar del Ministerio Público Fiscal solicitó se condene a [NOMBRE_3], por los delitos de trabajo forzoso contemplado en el art. 140 del C.P. (hecho primero), tráfico ilegal de migrantes reprimido por el art. 116 de la ley 25.871 (hecho segundo) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros previsto en el art. 117 de la ley 25.871 (hecho tercero), ambos agravados por el art. 121 de la misma ley, en concurso real (art. 55 del CP) y en calidad de coautora, a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas.

Asimismo, peticionó se le imponga a la acusada, en concepto de reparación del daño causado a la víctima, el pago de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000), para lo cual, instó la apertura de una cuenta judicial a esos fines, habida cuenta que, conforme manifestó, a pesar de los esfuerzos empleados, no pudieron ubicar a J.D.A.P.

Por último, el Dr. [NOMBRE_27] estimó el tiempo que [NOMBRE_3] llevaba detenida en los términos de la ley 25.871 y solicitó que, a su tiempo, se envíe copia certificada de la sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que el organismo comience los trámites para realizar el extrañamiento de su asistida.

En función del acuerdo presentado, el mismo día, este tribunal celebró la audiencia de “conocimiento de visu” prevista en el art. 431 bis, punto 3, del

#27982901#459481734#20250610110944978

CPPN, y en ella, la acusada ratificó íntegramente las alegaciones asentadas en el convenio celebrado con el auxiliar fiscal.

Y CONSIDERANDO:

Sintetizada la posición asumida por las partes en el marco del juicio abreviado, celebrado y admitido por este tribunal, me planteo los siguientes interrogantes para resolver: PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia de los hechos investigados y en su caso, es su autora la acusada? SEGUNDA: En su caso, ¿qué calificación legal corresponde? TERCERA: En tal supuesto, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

PRIMERA CUESTION:

Dado que, me encuentro en condiciones de decidir sobre la existencia de los hechos y la participación de la imputada en ellos, cabe recordar que, en razón de haberse implementado el procedimiento previsto por el art. 431 bis del CPPN, esta decisión debe basarse en las pruebas recabadas durante la instrucción.

Aún más, las particularidades que presenta la tramitación del caso, me conducen a aseverar que la decisión de las partes de celebrar un acuerdo de juico abreviado, estuvo precedida por la consideración de toda la evidencia producida con anterioridad a esta instancia.

Por consiguiente, estimo pertinente contemplar también los testimonios oportunamente recepcionados en el marco del debate oral, concretado por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba.

Ello, por cuanto, si bien el juicio debía reeditarse, a partir de la nulificación de aquella sentencia, los cuestionamientos efectuados por el tribunal de alzada a la decisión impugnada, tuvieron que ver, estrictamente, con la apreciación parcial de la prueba efectuada por los magistrados que decidieron absolver a [NOMBRE_3].

#27982901#459481734#20250610110944978

En otras palabras, la arbitrariedad denunciada, por ausencia de fundamentación racional y suficiente de la decisión, no involucró la validez ni eficacia de los datos probatorios incorporados, que, a mi entender, conservan su fuerza probatoria. Sobre todo, tratándose de actos -declaraciones testimoniales- que fueron celebrados con todas las formalidades de la ley y en presencia de autoridades judiciales.

Es más, con acierto, el tribunal casatorio, solicitó extremar las precauciones para evitar la revictimización de la afectada para el caso de realización de un nuevo debate.

Por lo demás, tal como se detalla a continuación, de manera textual, haré mención a los lineamientos sentados por la Cámara Federal de Casación Penal en orden al modo en que deben valorarse los elementos de prueba obrantes en la causa.

De allí que, tomo en consideración las conclusiones efectuadas por la alzada y por supuesto, las ventiladas en el acta de juicio abreviado presentada en este proceso, pues supone una suerte de convención probatoria surgida de la libre voluntad de las partes.

Dicho lo anterior, puedo anticipadamente aseverar que, de la evaluación crítica y razonada de la evidencia incorporada al juicio, es posible derivar la comprobación del acaecimiento de los hechos materiales por el que se solicitó enjuiciamiento penal de [NOMBRE_17].

Claro que, en este aspecto, la variación fiscal del encuadramiento legal de las conductas asumidas por la encartada, repercute necesariamente en la plataforma fáctica que este fallo debe considerar.

Vale decir entonces, que la hipótesis acusatoria final encontró debido respaldo probatorio, teniendo por cierto que el 30 de septiembre de 2014 la menor de edad J.D.A.P. se trasladó ilegalmente desde su país natal,

#27982901#459481734#20250610110944978

[NOMBRE_21] hasta la ciudad de San [NOMBRE_14], provincia de Córdoba, Argentina, asistida por la imputada y su ex esposo, quienes tenían el claro propósito de obligarla a trabajar, gratuitamente, en el local de venta de ropa “RODRI-MAR”, ubicado en [DOMICILIO_2] y en el departamento sito en [DOMICILIO_3], ambos de la ciudad de San [NOMBRE_14]. A tal fin, facilitaron, la permanencia ilegal de J.D.A.P. en nuestro país, hasta que, con fecha 11 de febrero de 2015, J.D.A.P. fue liberada de esa situación con intervención de funcionarios policiales.

En efecto, las constancias de autos, revelan que el día 11 de febrero de 2015 dieron inicio las actuaciones sumariales que originan la presente causa, a partir de la recepción de una denuncia efectuada por [NOMBRE_28], de 20 años de edad, amiga de víctima J.D.A.P., de 17 años, quien manifestó que, momentos antes, había recibido un mensaje de texto en la red social Facebook de parte de su amiga, de nacionalidad boliviana, quien le manifestaba haber sido abusada en el domicilio en donde se hallaba y le solicitaba se hiciera presente en el lugar para ayudarla a retirarse del mismo.

En ese contexto, personal policial, tras recibir directivas de la autoridad judicial competente, se constituyó junto a la denunciante, en el domicilio sito en [DOMICILIO_5], donde se encontraba [NOMBRE_29], de 24 años de edad y [NOMBRE_30], de la misma edad, ambos de nacionalidad boliviana, quienes consultados por la presencia de J.D.A.P., manifestaron que se encontraba residiendo allí.

Inmediatamente, J.D.A.P se hizo presente, con una evidente crisis nerviosa y lágrimas en sus ojos, muy inestable y al ver a su amiga, pidió irse de allí (fs. 2, 19, 101-104, 196).

Vale agregar que, existen conversaciones documentadas entre la [NOMBRE_28] y la imputada, ocurridas en la red social Facebook a propósito de la denuncia policial efectuada, que se encuentran incorporadas en autos (fs.

#27982901#459481734#20250610110944978

160/171) y reflejan coherentemente la versión de los acontecimientos brindada por la amiga de J.D.A.P. (Fs. 160/171)

A su vez, estas circunstancias fueron revalidadas por el agente policial que intervino en ese procedimiento, [NOMBRE_31], a tenor de los testimonios incorporados a fs. 1, 21/22 y 277/277 de autos.

Con relación a ello, en el marco de la audiencia oral de debate celebrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, fueron receptadas valiosas declaraciones que quedaron registradas en la sentencia dictada en aquella oportunidad y resultan transcendentes de reproducir.

Al respecto: "(…) [NOMBRE_32]. Comenzó refiriendo que conoce a la imputada por haber trabajado en relación de dependencia, en su negocio por unos días determinados -15 días mientras viajaban a [NOMBRE_21]-. No era un empleo fijo. Tenía que ayudar a J.D.A.P. Cuando finalizó el plazo, le pagaron y terminó la relación. En el negocio trabajaba J.D.A.P. Se hicieron amigas y ella le contó que no le pagaba nada y la hacían trabajar todo el tiempo. En el negocio y en el departamento donde vivían. Que le iban a pagar cuando volviese a [NOMBRE_21]. Que, si bien a J.D.A.P. no le faltaba lo básico porque tenía casa y comida, no le pagaban por las tareas realizadas. Que J.D.A.P era la encargada de abrir el local bien temprano. Ambas atendían al público pero era J.D.A.P la que cobraba. De a poco J.D.A.P se fue "abriendo" y contándole que la tenían como una "esclava" porque siempre tenía que hacer lo que ellos querían y no descansaba nunca. Un día le contó del "abuso" por parte de [NOMBRE_33]. Que J.D.A.P le contó que hacía casi dos años que estaba sin remuneración. Respecto de la documentación de J.D.A.P. manifestó que ella tenía su partida de nacimiento, y que recuerda que cuando fueron a buscarla con la Policía, luego de su denuncia, ellos se la pidieron y ahí constaba la fecha de entrada al país. En oportunidad de haber declarado a fs. 101/4, manifestó: "….J.D.A.P vino a

#27982901#459481734#20250610110944978

San [NOMBRE_14] el 30 de agosto del año pasado, porque esa fecha está en el pasaporte, lo sé porque los tenía en mi casa a los papeles….”; señaló al respecto que los papeles los llevó J.D.A.P a la casa de la declarante y que ahí observó la fecha. Que esos papeles los entregó la pareja con la que vivía J.D.A.P y que los solicitó la policía cuando la fueron a buscar a la última nombrada” Cuando sucede todo, la mamá de J.D.A.P vino a San [NOMBRE_14] y toma conocimiento de todo lo que pasaba. Ella no tenía idea. Se puso a llorar y le pidió perdón a J.D.A.P. J.D.A.P no salía a ningún lado. Salió con ella al cine por primera vez y alguna vez a comer algo. Manifestó la testigo que J.D.A.P le había comentado que la vida en [NOMBRE_21] era muy dura y que eran muy pobres. También recordó lo declarado en su oportunidad en cuanto a que “al final no fue a comer ese domingo porque habían llegado ellos y le habían visto los mensajes que ella me había enviado y le habían prohibido que se acerque a mí. Supongo que sabían la clave de Facebook de ella. Ella no me avisó que no iba a ir, yo la llamaba a su teléfono celular y no me atendía, entonces yo fui a verla ese domingo a la tardecita porque no sabía qué había pasado. Cuando fui me atendió J.D.A.P, bajó asustada me explica que ellos habían descubierto todos los mensajes y que me tenía que ir porque [NOMBRE_33] estaba por llegar y estaba enojado. Él la había llevado a la terminal a [NOMBRE_34] porque viajaba a Buenos Aires a comprar ropa. Entonces yo me fui.”. Señaló que J.D.A.P tenía o teléfono celular o tablet, a través de los cuales se comunicaba con ella y que no la dejaban salir ni nada porque era menor. Manifestó también que en un principio, cuando comenzó a trabajar en el negocio y le contó a J.D.A.P que le pagarían 160 pesos por día, ella le contó que le pagaban 50 pesos, y que le dijo esa cifra porque le daba vergüenza asumir que en realidad no le pagaban nada diciéndole que le iban a pagar todo junto cuando vuelva a [NOMBRE_21] o que le mandarían la plata a la madre. Recordó también que J.D.A.P en ese momento lloraba y le tenía miedo pidiendo que se fuera. Que [NOMBRE_35] le ofreció 25.000 pesos en efectivo en concepto de lo adeudado laboralmente a J.D.A.P pero con la condición de que ella retirara la denuncia, a lo que se negó a pesar de que J.D.A.P. hubiese necesitado esa plata. Que esto sucedió unos días

#27982901#459481734#20250610110944978

después que se llevara a J.D.A.P. del departamento con la Policía. Que, en ese momento, cuando fueron con la policía a sacar a J.D.A.P. del departamento, una vez que ella hizo la denuncia, la imputada estaba presente y no entendía nada lo que sucedía. También recordó que en su oportunidad declaró: "…me habían citado un día a la tarde junto con J.D.A.P para arreglar la cuestión laboral en un estudio de un abogado [NOMBRE_36] que queda por calle Libertador, pero yo fui sola a la mañana para ver de qué se trataba y ahí ese hombre me dijo J.D.A.P. no podía reclamar nada porque era menor y no tenía documentación y que le había recomendado que le dé más o menos tres mil pesos para que vuelva a [NOMBRE_21]." Finalmente, recordó haber declarado que: "…cuando fui la llevé a comprarse un pancho porque no había comido nada, charlamos y vimos tele, yo no sabía del abuso todavía". Ello sucedió cuando J.D.A.P fue a su casa porque la declarante la había invitado. Manifestó también que a la imputada sólo la vio una vez, cuando fue hablar con ella por el trabajo, cuando la contrató para el negocio: "cuando fui a eso de las 20.30 horas me entrevisté con [NOMBRE_34] y me dijo que iban a viajar y que yo iba a quedar a cargo de J.D.A.P., porque tenía miedo que le roben y que ella era muy tímida y que ya había tenido problemas con otra empleada que no hacía nada y la mandaba todo el tiempo a J.D.A.P.." Refirió también que nunca le pareció que [NOMBRE_35] haya tenido miedo porque ella sabía todo, que se acomodó del lado que más le convenía. Afirma que J.D.A.P. le contó que cuando el esposo de la encartada iba al dormitorio a acostarse con ella, su mujer estaba en el domicilio. Finalmente manifestó que el día que junto con la policía la sacaron del departamento donde vivía, ella le agradeció y se la llevó a vivir con ella y su abuela durante un mes y medio aproximadamente. Luego se fue a vivir con unos tíos de la declarante durante dos meses hasta que se fue a Córdoba. Concluyó manifestando que actualmente ni ella ni sus tíos tienen contacto con J.D.A.P . A continuación, declaró el testigo [NOMBRE_37], quien manifestó no conocer a la imputada. Que del hecho solo recuerda que J.D.A.P estuvo un tiempo viviendo en su casa. Que ellos habían perdido hacia tres meses a su hija, y que conoció a J.D.A.P en lo de su suegra, [NOMBRE_38], porque vivía ahí junto con su sobrina,

#27982901#459481734#20250610110944978

[NOMBRE_39]. Que cuando supo que necesitaba a ayuda no tuvo inconveniente que viviera en su casa. Que él no hablaba mucho con ella, pero si su esposa. Que era una chica normal y que en el tiempo que vivió con ellos fue a la escuela cerca de su casa. A su turno declaró la testigo [NOMBRE_40], quien manifestó conocer a la imputada porque era clienta del negocio de ropa. Manifestó conocer a J.D.A.P porque vivió un tiempo en lo de su mamá. Y luego la gente de la Secretaría de Trata junto con los del Juzgado federal, le preguntaron si la podían tener con ellos porque no se quería volver a [NOMBRE_21]. Refirió que J.D.A.P tenía mucha amargura, un estado de ánimo bajo, estaba depresiva, angustiada. Que deseaba quedarse en Argentina, trabajar y salir adelante. Que en la actualidad no sabe dónde está porque perdieron todo contacto con ella. Recordó que una vez cuando fue al negocio de la imputada, J.D.A.P fue quien la atendió y consoló ya que ella se había puesto mal porque se había encontrado con una amiga de su hija fallecida tres mesas antes. Que supo que la vida de J.D.A.P en [NOMBRE_21] era muy dura, que su familia era humilde, rústica. Que tenía hermanos y que sufría mucho la ausencia de ellos, sobre todo de su hermana melliza. Que, en una oportunidad, J.D.A.P le refirió que había sido abusada no solo laboralmente sino también por el dueño de la casa donde vivía con la imputada. Era una chica que tenía miedo a todo y todos. Había que llevarla hasta el colegio porque no quería ir sola. Luego, el testigo [NOMBRE_31], perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba –CAP-, refirió conocer a la imputada por el procedimiento. Al respecto señaló que ese día, encontrándose de guardia, recibió un llamado de la Unidad Judicial refiriendo que habían recibido una denuncia razón por la cual le dieron directivas verbales para constituirse en el domicilio de [NOMBRE_41] al 300, verificar si la menor se encontraba allí y en su caso ponerla en resguardo. La denuncia se refería a que una compañera de trabajo de la denunciante, se encontraba en dicho lugar y estaba siendo abusada. Llegaron al lugar y fueron atendidos por la imputada, el esposo y otra persona más. Nos atendieron, nos hicieron pasar. Nos preguntaron qué pasaba, por qué estábamos allí. Preguntamos por la menor, estaba allí, y nos dijeron que no tenían la documentación. También estaba presente la

#27982901#459481734#20250610110944978

denunciante. El departamento era chico, tenía una habitación en la que dormía la menor con el sujeto, y en el comedor, lo hacía la imputada con el bebe. Retiramos a la menor y se fue a la casa de la denunciante. En la Comisaría, la menor manifestó que había sido abusada. Estaba asustada y confundida."

A su vez, tal como se consigna en la sentencia mencionada, la víctima intervino en la instrucción y narró sus padecimientos. De hecho, "(…) fs. 26/28, luce la declaración testimonial de J.D.A.P., quien en su oportunidad manifestó haber venido a Argentina en septiembre de 2014, con una pareja de bolivianos llamados [NOMBRE_42] y [NOMBRE_43] para trabajar con ellos en un negocio de ropa. Que le habían manifestado que viviría con ellos, teniendo un cuarto para ella con privacidad, que nadie la iba a molestar y que le pagarían por el trabajo en la tienda. Que su horario de trabajo sería de 7 de la mañana hasta las 14 hs. y que luego podría descansar. Que al regresar del trabajo ella tenía que cocinar, limpiar la casa donde vivían entre otras cosas. Dormía muy poco. También tenía que cuidar al bebé de ellos. Refirió también haber sufrido abusos por parte de [NOMBRE_33]. La primera vez fue en oportunidad en que la imputada [NOMBRE_34] viajó a [NOMBRE_21] en busca de mercadería. Luego de ello en reiteradas oportunidades. Con respecto a [NOMBRE_39], manifestó que la conoció cuando entró a trabajar en la tienda. Que como a ella le habían robado en dos oportunidades, [NOMBRE_35] le dijo que contrataría a alguien para que la ayude. Le costó hacerse amiga de [NOMBRE_44] porque [NOMBRE_35] le dijo que si ella contaba que trabajaba ahí, la deportarían. Que [NOMBRE_44] solo trabajaba en la tienda cuando [NOMBRE_42] y [NOMBRE_35] viajaban a [NOMBRE_21]. No hablaba mucho con [NOMBRE_44], pero un día cansada de lo que le pasaba y con ganas de quitarse la vida, le contó todo lo sucedido a través del Facebook. [NOMBRE_44] le dijo que la iría a buscar. Al rato llegó [NOMBRE_44] con dos policías y la llevaron. Declaró también que [NOMBRE_35] y [NOMBRE_42] controlaban todo de ella, el Facebook, porque tenían su contraseña, las cartas que le enviaba su mama desde [NOMBRE_21]. Que no tiene documento pero si un certificado de nacimiento que lo tiene su

#27982901#459481734#20250610110944978

mama. Que a su madre la trajeron de [NOMBRE_45] y [NOMBRE_33] cuando sucedió todo esto. Que le contaron una historia de ella y le pidieron que se la llevara a [NOMBRE_21] y olvidaran todo lo sucedido, por lo que su mamá le dijo que se fueran y empezara su vida de nuevo. En cuanto a cómo conoció a [NOMBRE_42] y Marleini, manifestó que su mamá le dijo que vendría a trabajar con ellos a Argentina, y como ella sabía que en Argentina se trabajaban cuatro horas y se descansaban cuatro, aceptó porque estaba muy cansada de trabajar en [NOMBRE_21]. Al final, no fue así. Que su mama conocía a [NOMBRE_42] y Marleini a través de sus padres. Manifestó también que la autorización para viajar estaba nombre de su hermana porque ella no tiene DNI. Concluyó diciendo que su mamá está viviendo en la casa de [NOMBRE_35] en [NOMBRE_21] y le pagan una renta de alquiler, y eso la llevó a querer callarse."

En la etapa de investigación penal preparatoria, también declaró la madre de J.D.A.P. (fs. 73/76). Tal como refleja la sentencia enunciada, [NOMBRE_46] atestiguó "(…) que encontrándose trabajando en [NOMBRE_11], conoció a [NOMBRE_33] el 8 de septiembre de 2014. Que el padre de éste, [NOMBRE_7], le refirió si no quería que su hija trabajase con [NOMBRE_33] y su mujer en Córdoba solamente vendiendo ropa. Que no iba a cocinar, lavar ni cuidar chicos. Que no le faltaría nada. Que le pagaría doscientos cincuenta (250) dólares por mes. Que su hija le dijo que no le dieron nada. Y que le habían mentido diciendo que la plata se la habían mandado a ella. Agregó que [NOMBRE_7] le dijo que su hija podía viajar a Argentina con el nombre de su gemela y que él iba a garantizar con su casa y que no le iba a faltar nada. Manifiesta que a ella sólo le dijeron que su hija venía a Córdoba sin precisar el lugar. Ellos hicieron toda la documentación y a las 22:30 salió con [NOMBRE_33] y [NOMBRE_34] para [NOMBRE_2]. Relató que a las dos semanas tuvo el primer contacto con J.D.A.P y que para fin de año su hija la llamó llorando porque se sentía sola y extrañaba a su papá (que había fallecido en una mina). Que le comentó que le habían sacado el celular. Que en febrero [NOMBRE_33] y [NOMBRE_35] viajaron a [NOMBRE_11] y ellas les preguntó por su hija, y le respondieron que estaba bien, que tenía que atender la tienda y que ya le habían pagado. Pero que su hija le

había dicho que no le habían pagado nada. Que el 10 de febrero su hija se fue a vivir con [NOMBRE_44], una amiga que conoció en el trabajo. Esta amiga fue la que le avisó a la policía y la rescató. Que J.D.A.P solo pudo llevar su ropa porque los documentos se los ocultaron. Que ella después los pudo recuperar. Que la propia [NOMBRE_35] se los dio. Que luego J.D.A.P recibió un llamado de [NOMBRE_33] diciéndole que cualquier cosa que diga le iba a salir mal porque tenía el documento de su hermana. Que luego la llama el papá de [NOMBRE_33] –[NOMBRE_7]- diciéndole que su hija se había escapado con una amiga. Que entonces llama a [NOMBRE_35] y esta le dice lo mismo y que la amiga la había raptado y le pedía 50.000 pesos y que debía viajar. Que ella le manifestó que no viajaría y que se dirigiera a la Secretaría de la Niñez para que le devuelvan a su hija. Entonces decide viajar con [NOMBRE_33] que estaba en [NOMBRE_11] porque él la trajo engañada diciendo que la menor les estaba causando problemas. [NOMBRE_33] cruza de país a país (ciudades de [NOMBRE_47]) por el río, oculto, en negro porque no tenía documentos, y ella lo hace correctamente. [NOMBRE_33] llegó primero y ya la estaba esperando y se dirigieron a San [NOMBRE_14]. Llegan al departamento y [NOMBRE_35] le cuenta todo lo que había hecho J.D.A.P y que se había ido a vivir con una amiga. (…)”

Por otra parte, en el documento de la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, asertivamente consignó que “(…) la testigo [NOMBRE_48], incorporada por su lectura, sostuvo que la conoce a la chica Jimena porque concurría a su negocio a comprar comida (fs.258/259). Asimismo, el testimonio del [NOMBRE_49], expresa que su financiera le entregaba cambio para el negocio de ropa, primero al matrimonio y “después empezó a ir una chica más” (fs.70). (…).”

El negocio de indumentaria “RodriMar”, donde la víctima trabajaba, se encontraba debidamente inscripto y estaba ubicado en [DOMICILIO_6] de la ciudad de San [NOMBRE_14], de acuerdo a factura de compra incorporada a fs. 134.

#27982901#459481734#20250610110944978

Basta agregar que, obran en la causa sendos testimonios como el de la dueña del inmueble donde funcionaba el comercio, [NOMBRE_50] (fs. 206), el del liquidador de impuestos, [NOMBRE_51] (fs. 215) y el de una clienta, [NOMBRE_52] (fs. 211), y todos corroboraron la presencia de J.D.A.P. en el carácter de empleada del lugar. A su vez, coincidentemente, según sus apreciaciones, no advirtieron que, en dichas circunstancias, estuviera privada de libertad de locomoción.

Ahora bien, la carta escrita por la madre de la víctima, fechada el 3 de febrero de 2015 (fs. 129/131), que fuera incorporada como prueba documental incuestionada, revela a todas luces que que J.D.A.P. no estaba recibiendo pago por sus servicios, tal como le habían prometido y que hacía meses que la imputada no contaba con dinero en su poder. Lo que, a su vez, resulta coherente con los relatos efectuados en la instrucción, por la propia víctima y su madre, también reconocido por la imputada en conversaciones entabladas con la denunciante, vía Facebook.

A todo lo anterior, cabe adicionar, las consideraciones efectuadas por el Tribunal de alzada que demuestran con absoluta certeza y claridad el desarrollo los acontecimientos e imponen un razonamiento lógico, sin fisuras argumentativas, en orden a la correcta valoración de la prueba.

En este sentido, aquel pronunciamiento mencionó que: “Existen, en efecto, varios contra indicios que el tribunal descartó sin una adecuada fundamentación, restándoles así valor probatorio. Por caso, no se tomaron en cuenta las declaraciones de la menor víctima (fs. 26/28, fs. 34 y vta. y la entrevista en Cámara Gesell, cuya filmación se encuentra en soporte digital y fue incorporada por lectura al debate -cfr. fs. 657 vta.-), así como fragmentos relevantes de las de su madre [NOMBRE_46] (fs. 31/32 y 73/76 vta., incorporados al debate por lectura -cfr. fs. 657 vta.-).

Tampoco se dio significación a algunos dichos de la denunciante [NOMBRE_32] (fs. 101/104 y en juicio -cfr. fs. 656 y 657-), de [NOMBRE_53],

dueña de un local de comidas cercano (fs. 258/259) y de [NOMBRE_31], policía encargado del procedimiento la noche del 11 de febrero de 2015 (fs. 276/277 y en juicio a fs. 657 vta.).

De igual modo, se prescindió del verdadero tenor de los informes de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas provincial, obrantes a fs. 40 y 141/153, y de los de la Unidad de Desarrollo Regional de San Francisco, [NOMBRE_2], de fs. 181/183 y fs. 184/190; así como las pericias psicológicas practicadas sobre J.D.A.P., a fs. 25 y vta. y 409/412.

Con los testimonios de la víctima antes mencionados, de su madre, de la denunciante, del agente que participó en la inspección al domicilio y de los profesionales que acompañaron a la menor y llevaron a cabo las entrevistas elaborando los informes respectivos, se diluye la certeza afirmada por el Tribunal respecto de que las pruebas de cargo no permitieron tener por configuradas las figuras penales en trato.

En primer término, si bien se incorporó por lectura lo declarado por la menor víctima en la audiencia de cámara Gesell, de la lectura de la sentencia atacada se colige que el testimonio brindado en esa oportunidad no fue siquiera valorado, reseñándose solamente lo atestiguado por aquélla a fs. 26/28 en sede de instrucción.

En cámara Gesell, J.D.A.P. señaló que a finales del mes de septiembre de 2014 pudo ingresar a Argentina con los papeles de su hermana reconociendo que ella no tenía documentación en regla- ya que “esa familia” compuesta por la imputada, su ex pareja y el padre de aquél- “había conseguido esos papeles para que venga con ellos” (minuto 1.40 del archivo caratulado “2015-07-07.avi”). Refirió que le “dijeron que iba a trabajar pocas horas, que en la mañana me iba a las 8, me iba a las 12, después tenía que descansar hasta las 4” (minuto 2.10), pero que sin embargo, “[n]o era tal como yo pensaba que era” (minuto 2.30).

#27982901#459481734#20250610110944978

Sostuvo también que no conocía a sus empleadores y que en [NOMBRE_11], a su madre un señor, que luego identificó como el padre de [NOMBRE_54]-, le ofreció un trabajo y una residencia para sus 9 hijos, garantizándole que todos iban a estar escolarizados y alimentados, aunque ella veía que algunos de sus hermanitos pasaban hambre. Señaló que en [NOMBRE_21] trabajaba, cuidaba a unos niños en una casa, al tiempo que se encargaba de la limpieza y de la cocina y que se cansaba mucho. Señaló que aceptó el trabajo que le ofrecieron en Argentina porque muchas personas le comentaban que aquí le iba a resultar más fácil progresar y no iba a tener que trabajar tanto como en [NOMBRE_21], siendo que lo veía como la única solución posible ya que su mamá no podía (minuto 3.35 aproximadamente). Aclaró que le habían prometido que "…acá iba a descansar, y me van a pagar más… No me han dicho cuánto, pero era más, así nomás me decían, `más de lo que vos ganas`" (minuto 4.10), por lo que estaba ilusionada con mandar dinero a su familia, podía "hacer todo", con el tiempo poder traerlos a Argentina y que "todos tengan una vida bien", siendo ese su "propósito". Si bien albergaba dudas, aceptó la oferta "más que todo para salir adelante" (minuto 4.45).

Con claridad, afirmó que viajó a Argentina acompañada de la pareja conformada por Maikol y [NOMBRE_35] y que ambos referían, al ser consultados, que la menor era su "prima". Recién en ese momento los conoció, minutos antes de subir al colectivo. Le explicaron que iba a pasar con el nombre de su hermana, que si bien era menor de edad "no sé cómo, pero ellos arreglan" para que pudiera pasar sin inconvenientes (cfr. minuto 5.10).

Detalló que a días de haber llegado a San [NOMBRE_55] y su hermana se fueron de viaje para buscar mercadería, quedando aquélla sola con [NOMBRE_33] (minuto 6.40). Aclaró que "era de las personas que siempre temía a los hombres, que era muy tímida…" y relató un hecho de abuso al que fue sometida, previo a que aquél le ofreciera tomar un trago y luego perdiera su conocimiento hasta la mañana siguiente, oportunidad en la que despertó desvestida y sin recordar lo que había sucedido (minuto 9.20). Refirió que

empezó a tener miedo ya que [NOMBRE_33] y [NOMBRE_35] le decían que a los bolivianos los agarraba la policía y los llevaba a su país y que iba a tener problemas (minuto 9.35). Expresó que “ahí es cuando yo más he empezado a temer y no pedir ayuda”, “todos parecían como que estaban contra de mí, porque yo no conocía a nadie.” Sentía que “los días pasaban” (minuto 9.50); “eran como algo que ni siquiera me he imaginado vivir, jamás me he pensado vivir todas esas cosas” (minutos 10.10) y relató que los abusos por parte de [NOMBRE_33] continuaron asiduamente.

En relación a los abusos, señaló que “siempre pasaba eso, que él entraba y abusaba de mí y yo decía por qué no hace nada la esposa” (minuto 13). Explicó cómo era el departamento, que había una pared que separaba los dos cuartos y, sobre [NOMBRE_17], dijo “a veces me preguntaba, tiene una hija mujer y ella es mujer, ¿no se siente de las mujeres?, eso es lo que yo me preguntaba”; “veía que ella iba al baño y todas las cosas, cuando él abusaba de mí”. Al ser consultada si creía que la imputada sabía de los abusos, respondió “sí, sabía” (minuto 13.45) ya que “si ella duerme con su marido, se da cuenta cuando él se levanta, cuando no se levanta”. Afirmó que [NOMBRE_33] la amenazaba con matarla, que la lastimaba, pero que a ella no le importaba ya que consideraba que si lo hacía le iba a hacer un favor, por todo lo malo que estaba viviendo. Ella pensaba “me quiero morir, ya no quiero estar más así” (minuto 14.30).

En relación a su trabajo, expuso que debía estar en el local a veces hasta las 3 de la mañana, y luego ya a las 8 tenía que abrir nuevamente (minuto 14.45) porque “arreglaban, trasladaban de un lado a otro todas las cosas, ellos querían a su manera, así”. Reveló que trabajaba muchísimas horas, que se levantaba a las 6 de la mañana, a las 7 ya se iban para el local, el que debía atender hasta las 14 hs. y volvía a abrirlo a las 15.30 hs., aunque casi no quería comer ya que no le daban ganas porque iba a estar [NOMBRE_33] enfrente en la mesa y prefería evitarlo (minuto 15.15). Se sentía como “una tonta” y que incluso “no me daba cuenta, no abría, no trataba de decir ayuda, ayúdenme por favor, quiero ayuda, quiero que llamen a mi mamá, o díganle algo” (minuto 15.30). Aclaró que,

#27982901#459481734#20250610110944978

si bien en ese tiempo pudo llamar a su madre, ellos siempre estaban presentes y controlaban lo que podía decir.

Al narrar todo lo acontecido, expresaba mucha angustia y llanto, afirmando que se encontraba en tratamiento psicológico, que le estaba costando mucho estudiar, que ya no quería estar medicada, que quería curarse por su propia voluntad y que se sentía muy sola en Argentina, ya que extrañaba a su familia y sentía que ellos podían ayudarla a salir adelante. A su vez, expresó que seguía con mucho temor de que volviera a aparecer [NOMBRE_33] cuando dormía (minuto 0.50 del archivo “2015-07-07-001.avi”) y que “cuando la he visto a la [NOMBRE_35] la última vez aquí, ahí sí me asusté mucho y solo quería escapar”. Sostuvo que la última vez que [NOMBRE_33] abusó de ella, la lastimó mucho y por eso decidió contarle a [NOMBRE_44] todo lo que sufrió a través el programa de chat de la red social Facebook (cfr. minuto 1.45). Un día antes de ser rescatada, refirió que “la [NOMBRE_35] me dice ya no vas a volver a hablar con nadie, no quiero que hables con nadie”, y le controlaba todo lo que hablaba (cfr. minuto 2.15). Aclaró que “sabían todo lo que yo le decía a la [NOMBRE_44]”, que le decían “vos estás muy diferente” y “algo vas a tratar de decir, pero no vas a poder (…) no vas a decirle a la [NOMBRE_44] nada” (minuto 2.40). Recordó que [NOMBRE_44] le dijo que la iba a sacar de ahí y el procedimiento nocturno en el que los policías la fueron a buscar al departamento.

Señaló que para venir a trabajar a Argentina le prometieron muchas cosas: “que me iban a dar ropa, que me iba a ayudar con mi familia, que me iban a pagar bien” (minuto 11.45). Sin embargo, nunca le pagaron nada, mientras le decían “a tu mamá le hemos mandado dinero” siendo eso mentira (minuto 12.25). Al ser consultada, dijo que no salía sola, que siempre iba acompañada por ellos y que si iba a la tienda a comprar algo que le pedían, ellos sabían por dónde iba, insinuando que la tenían controlada ya que “ellos sabían todo” (minuto 1.20 del archivo “2015-07-07-002.avi”). Pensaba incluso que la seguían, siendo que hasta se lo referían directamente, y por eso “tenía miedo, miraba para todas partes”.

#27982901#459481734#20250610110944978

También precisó que en varias oportunidades le dijo a la pareja de supuestos empleadores que quería volverse a [NOMBRE_21], pero que ellos le respondían que no y que “no en vano habían traído gente aquí para trabajar y que le iban a dar el pago y toda la cosa” (minuto 2.25); no querían que se fuera y “el esposo me decía que me iba a matar” (minuto 2.50). Dijo que las pocas veces que pudo hablar con su madre, ella le pedía que regresara, “pero ellos no querían. Estaba muy segura de que yo ahí me iba a quedar, con ellos. Era como si ya pertenecía a ellos, así era como me sentía” (minuto 3.15).

Afirmó la damnificada que en el departamento también le hacían hacer otro tipo de tareas, siendo que allí “cuidaba a la nenita, tenía pena de ella”, relatando circunstancias de posible maltrato de [NOMBRE_35] a su hija (minuto 5.05). Por su parte, en el local, mientras sostenía a la beba en brazos, “atendía la tienda, agarrada así, y bajaba la ropa”, también “cobraba, atendía, limpiaba, acomodaba las cosas, iba a comprar las flores y esos eran los momentos en los que me quería escapar” (minuto 5.45). Al regresar a la casa, afirmó que se tenía que ocupar de cocinar y limpiar “el baño, mi cuarto y los cuartos” y, por eso, ella se sentía “como una esclava para ellos, era todo para ellos, le pertenecía siempre para ellos, hacía todo con tal que no se enojen o no me hagan algo, me dio mucho miedo” (minuto 6.10).

Median igualmente glosadas dos declaraciones testimoniales de la madre de la menor víctima, que fueron incorporadas al debate por lectura. Sin perjuicio de lo reseñado en la sentencia, la madre precisó también que “[NOMBRE_56] me llamó después de la fiesta y me dijo que su hijo [NOMBRE_57][k]ol se volvía a Argentina y si quería que mi hija J.D.A.P viniera a trabajar con ellos [;] que no le iba a faltar nada, que le iban a pagar en pesos o en dólares [;] que iba a estar de un mes o dos meses [; y que] era solo una prueba y después volvería a [NOMBRE_21] (…)”. A su vez, señaló que su hija la solía llamar por teléfono y le decía que estaba bien, “…pero había un ‘tono’ y yo le preguntaba qué le pasaba, que me dijera, que se viniera pero ella me decía que estaba bien, que no, pero notaba un nudo en la garganta” (fs. 31 y vta.). Una vez que se vieron, su hija le

#27982901#459481734#20250610110944978

confesó que [NOMBRE_33] la amenazaba con que la iban a detener por haber ingresado al país con el nombre de su hermana.

A su vez, su madre dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que su hija viajó a Córdoba, junto a [NOMBRE_33] y [NOMBRE_35] (fs. 74). También, señaló que las pocas veces en las que pudo comunicarse telefónicamente con su hija, siempre era en presencia de la pareja. Su hija incluso le comentó que le habían sacado su celular y su documentación (partida de nacimiento), que la notó muy delgada y que la denunciante le contó que su hija no comía y ella la ayudaba con comida.

De igual modo, la denunciante [NOMBRE_58] a fs. 101/104 precisó que [NOMBRE_35] "la mandaba todo el tiempo a J.D.A.P", que la menor le confesó que "nunca iba a ningún lado, sino solamente de la tienda a la casa de [NOMBRE_34] porque ellos no la dejaban salir"; "que no le dejaban hablar con nadie"; que "le revisaban todas sus cosas permanentemente"; y suponía "que sabían la clave de Facebook de ella". Afirmó que "ellos le hacían cuidar a la bebé, las tareas de la casa, limpiar, cocinar para ellos" y que "cuando me la presentaron a D. me dijo [NOMBRE_34] que era su prima, pero ella después le aclaró que no era familiar y que le hacían decir eso a la gente que preguntara". Por último, sostuvo que a su criterio [NOMBRE_35] "sabía todo, creo que se acomodó del lado que más le convenía"; que "la que lleva a la mamá de D. a Tribunales el día que fuimos a declarar, fue [NOMBRE_35], lo hizo a propósito para que se cruzara con J.D.A.P y se la llevara y no hiciera lío (…) J.D.A.P en ese momento lloraba y le tenía miedo pidiendo que se fuera" y que "[NOMBRE_35] me ofreció 25.000 pesos en efectivo que ella le pagaba como lo adeudado laboralmente a D. pero con la condición de que yo retirara la denuncia".

Por fuera de la prueba reseñada, debe repararse específicamente en el informe glosado a fs. 40 y vta., elaborado por el [NOMBRE_59] de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, en relación a la entrevista realizada a la menor de edad (cfr. detalles del abordaje a fs. 141/153).

El dictamen concluyó que “siendo menor de edad ha sido trasladada de manera ilegal hacia Argentina (…) bajo una falsa promesa de trabajo (…) con la documentación de su hermana gemela. D. es acogida en el domicilio del Sr. [NOMBRE_33], a la cual se le asigna un espacio contiguo al Sr. [NOMBRE_33] y su pareja. D. no ha tenido libre circulación dentro de la ciudad (…), sólo podía trasladarse desde el domicilio de la pareja hacia el lugar de trabajo. En relación a la alimentación la misma no era la adecuada, habiendo días en los cuales no se le suministraba alimento alguno. D. en varias oportunidades ha presentado problemas de salud, tanto [NOMBRE_33] como su pareja le negaron acceso al sistema de salud público, proveyéndole así medicación que ellos creían conveniente. Las jornadas laborales de D. se extendían regularmente desde las07.00 hs. de la mañana hasta el día siguiente a las 04.00 hs. de la mañana, esto incluía atención en el local de ropa, cuidado del hijo de la pareja, realizar tareas de limpieza y elaboración de alimentos. (…) no ha percibido ingresos”.

Del informe se desprende, en relación a la propuesta laboral, que la menor refirió haber sentido “miedo a lo desconocido debido a que ella nunca había viajado pero sintió una fuerte responsabilidad ante el contexto de pobreza al que estaban sumidos junto a sus hermanos y por eso se vio presionada a aceptar trabajar en otro país” (fs. 143). En relación al departamento en San [NOMBRE_14] donde vivió, relató que “era una habitación sin puerta donde dispusieron para ella un colchón en el piso y no contaba con mobiliario para guardar su ropa. Asimismo el matrimonio (…) dormían en el living de la casa donde podían verla a ella cuando dormía”. En lo que respecta a su alimentación, se desprende que la pareja ejercía “tanta violencia simbólica que ella no tomaba valor para comer junto a ellos debiendo sacar a escondidas y con temor a ser descubierta alimentos para poder subsistir” (fs. 144).

En la misma línea, resulta ilustrativo el informe pericial elaborado por la Lic. [NOMBRE_60], obrante a fs. 409/412, en base a las entrevistas mantenidas con J.D.A.P. Del mismo se infiere que la menor revelaba “una fuerte angustia al relatar su historia de vida desde que llegó a la Argentina, como también lo vivido

#27982901#459481734#20250610110944978

en su país natal" y que, desde que se realizó la denuncia, "no logra dormir adecuadamente, teniendo pesadillas y sueños vívidos sobre lo sucedido con (…) [NOMBRE_16]. A su vez, refiere sentirse muy angustiada, estado que se corrobora y evidencia durante todas las entrevistas mantenidas con la joven, argumentando tener ideas de atentar contra su vida".

En la pericia, se la retrató como "aislada socialmente", factor que la ubica "en situación victimógena y desprovista de medios contenedores emocionalmente", con"indicadores de trastorno de [e]strés [p]ostraumático", no habiéndose "detectado indicadores de fabulación o confabulación y sugestionabilidad, resultando un relato creíble y coherente", ni "estar condicionada interna o externamente en relación al hecho denunciado", ni habiéndose detectado "indicadores de alteraciones sensoperceptivas que contengan delirios o alucinaciones".

En igual sentido, a fs. 75 y vta., personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención de Trata de Personas de Córdoba, en el marco de la declaración testimonial de la madre de la menor, señaló que ésta presentaba trastornos de ansiedad, signos postraumáticos, necesitando asistencia especializada con psicólogos."

Por otra parte, en relación con lo declarado por los testigos, es dable mencionar que se verificaron, independientemente, ciertas condiciones objetivas de punibilidad, que se relacionan especialmente con el régimen migratorio. En este sentido, a fs. 29, obra agregado el certificado de nacimiento N° 4321792 de J.D.A.P. y comprueba que ese suceso ocurrió el 21 de mayo de 1997 en La [NOMBRE_61].

En este sentido, la certificación del Fiscal Federal [NOMBRE_62], provincia de Córdoba, de fs. 13, da cuenta que con fecha 18 de febrero de 2015 se imprimieron y se agregaron tres fojas correspondientes a la información contenida en bases informáticas de la Dirección Nacional de Migraciones. Así fue que, consultadas dichas fuentes sobre todos los eventuales pasos

#27982901#459481734#20250610110944978

transfronterizos realizados a nombre de J.D.A.P., no se obtuvo resultado positivo alguno.

Decididamente, el control migratorio de ingreso de J.D.A.P. a nuestro país fue burlado por la imputada y su ex pareja. En este aspecto, tal como reseñaron la víctima y su madre, J.D.A.P. utilizó el documento de identidad de su hermana gemela para traspasar la frontera y ello, encuentra correlato con la prueba documental obrante en la causa.

Nótese al respecto que, la autorización de viaje expedido el 26 de septiembre de 2014, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Oruro Bolivia, a instancias de su madre [NOMBRE_46], fue otorgada a "X.J.A.P." con documento CI 13220790 OR. Tenía el único fin de una visita familiar, con vencimiento de 30 días. Incluso más, el sello que resalta en el documento, recordaba que no era un instrumento válido para trabajar. Pues, allí figura que X.J.A.P. era menor de edad: 17 años y 4 meses (fs. 197).

Por lo demás, efectivamente, los certificados de nacimientos incorporados a fs. 71 y 72, demuestran que con fecha 21 de mayo de 1997,

[NOMBRE_46] dio a luz dos niñas, J.D.A.P. y X.J.A.P., en La [NOMBRE_61].

Entonces, con esa documentación, perteneciente a su hermana, la Dirección General de Migraciones de nuestro país registró -erróneamente- el ingreso de J.D.A.P. junto a [NOMBRE_15], esposo de la imputada, el día 30 de septiembre de 2014. Todas estas circunstancias se extraen de los documentos incorporados a fs. 197/199, entre los que se encuentran, los tickets de pasajes utilizados.

Acerca del conocimiento efectivo de la minoridad de la víctima, cabe agregar a los elementos probatorios ya valorados, el testimonio de [NOMBRE_36], fs. 246, quien en su condición de escribano público y amigo de

#27982901#459481734#20250610110944978

la imputada pudo conocer y constatar que J.D.A.P. era menor de edad. Importa esta referencia, porque en su declaración, expresamente, mencionó que ella no contaba con documento de identidad, y según explicó, esa fue la razón por la que [NOMBRE_17], no le había abonado a J.D.A.P. el dinero que le debía.

Así las cosas, en el marco del hecho primero reseñado en la acusación fiscal, ha quedado probado en autos que, J.D.A.P. el 30 de septiembre de 2014 llegó a nuestro país con la expectativa de trabajar dignamente. Estando en una condición socioeconómica y familiar altamente desfavorable en su país de origen, recibió una ficticia oferta laboral por parte de [NOMBRE_63] y su esposo, que motivaron a su madre a expedirle una autorización de viaje con destino a la Argentina.

En los hechos, ocurrió que, J.D.A.P trabajaba largas horas en el local comercial de indumentaria de propiedad de [NOMBRE_17] y se hacía cargo totalmente del negocio, cuando sus dueños viajaban a [NOMBRE_21].

En su labor diaria tenía por funciones atender al público, cobrar las ventas, acomodar la ropa, organizar el stock, limpiar, entre otras, en horarios que excedían ampliamente una jornada de trabajo legal. Pero a su vez, J.D.A.P. debía ocuparse de los quehaceres del hogar que compartía con la imputada y su familia. Es decir que, cocinaba, aseaba los cuartos, el baño y debía estar al cuidado de la bebé de la pareja.

Se comprobó suficientemente en autos que, el tiempo que J.D.A.P. trabajó en local de venta de ropa “RODRI-MAR”, ubicado en [DOMICILIO_2] y en el departamento sito en [DOMICILIO_3], ambos de la ciudad de San [NOMBRE_14], provincia de Córdoba, no fue retribuida económicamente por sus tareas. No le abonaban un sueldo ni cumplieron con las condiciones laborales prometidas. Si bien tenía en su poder algunos dispositivos electrónicos y manejaba redes sociales propias, lo cierto es que, sentía que era controlada por la imputada y su marido. De hecho, en sus declaraciones refirió que le revisaban las conversaciones privadas, que no la dejaban salir y se sentía acorralada.

#27982901#459481734#20250610110944978

A su vez, en lo que respecta a los hechos segundo y tercero reprochados a la imputada, no albergo dudas acerca de las condiciones migratorias irregulares que rodearon el ingreso de la víctima desde [NOMBRE_21] a nuestro país. Esta maniobra fue pergeñada por la imputada y su esposo, induciendo a la madre de J.D.A.P. a solicitar ante la autoridad judicial un permiso de viaje de su hija menor de edad, a nombre de su hermana gemela. En este sentido, J.D.A.P., el 30 de septiembre de 2014, cruzó ilegalmente la frontera, se instaló en la ciudad de San [NOMBRE_14] y permaneció en nuestro territorio, en condición de migrante irregular, hasta que fue liberada el 11 de febrero de 2015. El mantenimiento de J.D.A.P. en su situación migratoria redituó en beneficio exclusivo de la imputada y su marido, quienes aseguraban la sumisión de la menor a sus reglas laborales desmedidas, de manera gratuita y sin riesgos de deserción, por la ausencia de documentación.

Por lo demás, se cuenta también con la propia admisión de los hechos brindada por la imputada, asistida por su abogado defensor, como corolario de un cuadro probatorio suficiente que permite reproducir con la certeza y claridad el modo en que se desarrollaron los acontecimientos y la participación responsable que le cabe.

Para concluir este apartado, resta mencionar que, efectivamente, la confirmación certera de los extremos fácticos de la acusación deviene de la convergencia habida entre la prueba testimonial, documental e instrumental analizada, en relación con las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los sucesos reprochados, tal como fueron descriptos en la requisitoria fiscal.

SEGUNDA CUESTIÓN :

Determinada la existencia de los hechos y la responsabilidad penal que cabe a la acusada por su participación en ellos, corresponde analizar su calificación en orden a los tipos penales que sean aplicable al caso.

#27982901#459481734#20250610110944978

Previo a dar respuesta a ello, cuadra señalar que las partes, de conformidad al acuerdo de juicio abreviado presentado ante el Tribunal, consideraron que las conductas endilgadas a [NOMBRE_3], encuadraban en los delitos de trabajo forzoso previsto art. 140 del Código Penal, tráfico ilegal de migrantes y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, reprimidos en los arts. 116 y 117 de la ley 25.871, ambos agravados por el art. 121 de la misma ley, todo en concurso real (art. 55 del CP).

En tal sentido, por las razones que seguidamente invocaré, con los límites impuestos por el acuerdo de juicio abreviado, habré de convalidar la calificación de los hechos acordada por las partes. Pues, entiendo que, en virtud de las constancias de autos y los elementos de prueba colectados, no quedan dudas acerca que la plataforma fáctica comprobada en este proceso, se enmarca en los elementos típicos que suponen esas figuras penales.

En el contexto fáctico narrado anteriormente, tal como pregonan las partes, el hecho primero se ajusta a la tipología delictual del trabajo forzoso, contemplado en el artículo 140 del Código Penal.

Esta norma, en su redacción actual, reprime como supuestos típicos, tanto la esclavitud y la servidumbre, como la imposición de trabajos obligados, pues todos suponen la negación de la condición humana en el sujeto pasivo y resultan gravemente atentatorios de la libertad y dignidad humana.

Es que, si bien la esclavitud está prohibida como situación jurídica en nuestro ordenamiento jurídico constitucional (art. 15 de la C.N) y convencional ([NOMBRE_64]" -art. 4-, la "[NOMBRE_65] sobre [NOMBRE_66]" -art. 6-, el "[NOMBRE_67] y Políticos" -art. 8 y el "[NOMBRE_68], Sociales y Culturales" -art. 8-, existen todavía situaciones de explotación humana que deben ser combatidas.

En este sentido, el orden legal tutela como bien jurídico la libertad individual, atributo esencial de la persona humana que se define como la

#27982901#459481734#20250610110944978

capacidad de autodeterminarse con independencia de todo poder extraño. La protección convencional de este derecho abarca tanto la libertad de locomoción como la libertad psíquica.

En su esencia, los delitos que engloba la norma en cuestión, sancionan a quien crea una situación de hecho en la que el sujeto pasivo se encuentra en un estado de dominación efectiva, que lo reduce prácticamente a la condición de cosa.

El tipo objetivo de la figura del trabajo forzoso exige, entonces, la cosificación de la persona para obligarla a efectuar labores o para servirse de ellos, sin reconocerles los derechos o la contraprestación debida por su trabajo.

Se trata de un estado de privación de la libertad, sin que implique necesariamente su encerramiento. Pues, lo determinante resulta ser que la víctima se encuentra en un estado de sumisión que le impide desarrollarse plenamente, de acuerdo al plan de vida o las condiciones de trabajo que supone adecuadas para sí.

De este modo, no excluye la tipicidad de la conducta la existencia de cierta autonomía por parte de la persona obligada a trabajar desmedidamente.

Bajo tales presupuestos interpretativos se analizan los hechos certeramente probados en este juicio y he concluido que la condición de trabajo forzoso de J.D.A.P. deviene de las extensas jornadas laborales a las que era sometida por la imputada y su marido, sin retribución alguna por las tareas laborales efectuadas, lo que revelaba además una absoluta disposición al servicio de la familia explotadora.

En este sentido se acredito que J.D.A.P. llegó a la Argentina, de la mano del esposo de la imputada, indocumentada y siendo menor de edad, proveniente del vecino país [NOMBRE_21], en el que sufría condiciones económicas y habitacionales adversas, en el marco de una absoluta vulnerabilidad, razones

#27982901#459481734#20250610110944978

que, determinaron a su madre a impulsarla a buscar nuevas y mejores oportunidades laborales.

La imputada, que conocía de la situación personal de J.D.A.P., participó de la organización de su traslado a la ciudad de San [NOMBRE_14] con falsas promesas de trabajo digno y remunerado. La realidad con la que se encontró J.D.A.P. distaban de las esperadas. Debía cumplir con jornadas extensas de trabajo, sin percibir dinero por ello, que incluían atención de un local comercial de ropa de propiedad de la imputada, en horarios que excedía el de atención al público para luego, continuar desempeñándose laboralmente como cocinera, personal de limpieza y de cuidado de la beba de la familia, en la vivienda que todos compartían, sin el descanso necesario y reglamentario.

La situación de vida en la que se encontraba J.D.A.P. facilitaron su dominio por parte de la imputada. Una niña alejada de su familia, que trabajaba excesivamente y que no contaba con dinero en su poder, fueron factores propicios para su sumisión. Además, la juventud e inexperiencia de la víctima conjuntamente con su condición de extranjera indocumentada, la colocaron en una evidente situación de indefensión que impedían resistirse a la explotación laboral que transitaba.

Al respecto, resultan reveladoras y muy figurativas sus palabras en oportunidad de declarar en Cámara Gesell, pues manifestó que “pertenecía a ellos” y que se sentía “su esclava”. Circunstancias que fueron debidamente comprobadas en autos, más allá de la aparente libertad de locomoción que presentaba, al no encontrarse encerrada ni encadenada físicamente.

La dominación habida sobre su persona, por parte de la imputada, se refleja en el miedo que sentía, por el control que suponía había sobre ella y sus medios de comunicación, tanto que para liberarse de ese sometimiento J.D.A.P. recurrió, en un acto de valentía, a una amiga que la rescate.

#27982901#459481734#20250610110944978

No caben dudas que las situaciones de hecho detalladas denotan la existencia de una relación de trabajo impuesto contra la voluntad de la víctima, pues desarrollada en el marco de una prestación de servicio caracterizada por la absoluta sumisión de J.D.A.P. a los designios de la imputada [NOMBRE_17] y su marido, que asediaban con exigencias física y psíquicas a la víctima para que cumpliera condiciones laborales incompatibles con la dignidad humana y absolutamente contrarias a las que le habían prometido.

Por las razones dadas, [NOMBRE_3] debe responder por el delito de imposición de trabajo forzoso, previsto y penado por el art. 140 del C.P.

Por otra parte, los hechos segundo y tercero, descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, involucran el régimen penal migratorio.

En efecto, la ley 25.871, en consonancia con instrumentos

internacionales regentes en la materia, pretenden resguardar la función estatal atinente al tránsito regular y a la permanencia legal de extranjeros en la República Argentina, como expresión más acabada del ejercicio de soberanía nacional.

En el primer sentido, se reprime el tráfico ilegal de personas, entendido como el cruce de inmigrantes, por límites fronterizos de nuestro país, al margen de la ley.

En este caso, los traficantes, planificaron, permitieron y facilitaron el traspaso fronterizo de J.D.A.P. en condiciones ilícitas desde el Estado [NOMBRE_69] a la Argentina. Pues, J.D.A.P. fue acompañada personalmente en el viaje, con el documento de identidad que pertenecía a su hermana gemela y una autorización otorgada por la autoridad judicial competente, logrando con esta maniobra consensuada con la madre de la menor, burlar los controles migratorios pertinentes.

#27982901#459481734#20250610110944978

Desde ya que, la implicada conjuntamente con su marido, costearon el pasaje y convencieron a la madre de J.D.A.P. sobre mejores condiciones laborales, económicas y de desarrollo personal, claramente inexistentes.

Se comprobó la infracción de normas migratorias en orden al ingreso y permanencia de J.D.A.P. en nuestro país, por parte de la inculpada, a los efectos de obtener una ventaja puntual que era explotar laboralmente a la menor, lo que finalmente consiguió, aunque esto último no resulte determinante a los efectos de configurar el delito previsto en el art. 116 de la ley 25.871.

Ahora bien, como conducta independiente, también cabe reprimir a la acusada por facilitar la permanencia de J.D.A.P. en el territorio nacional. En efecto, [NOMBRE_17] proporcionó las condiciones y circunstancias propicias para que continúe su estancia irregular en el país y de ello, obtuvo un provecho personal, en los términos del art. 117 de la ley 25.871.

En este aspecto, se acreditó certeramente [NOMBRE_3], durante los cuatro meses que J.D.A.P. estuvo en la Argentina como extranjera ilegal, obtuvo el redito económico derivado del trabajo forzoso que la víctima se encontró compelida a cumplir.

A su vez, las conductas encuadradas en las figuras delictivas de carácter migratorio se agravan en función de la minoridad de la víctima, aspecto personal que la imputada conocía con precisión y ello, encuentra sustento en la mayor protección jurídica integral que debe recibir todo menor de edad, de conformidad a las [NOMBRE_70] (art. 75 inc. 22 de nuestra CN y art. 121 ley 25.871).

Por lo demás, no cabe dudas que [NOMBRE_17] tomó parte activa en la ejecución material de las acciones típicas que la implican, desde el punto de vista objetivo como subjetivo. Ahora bien, dado que no actuó en soledad, y el dominio del hecho fue compartido, corresponde responsabilizarla penalmente en carácter de coautora, en los términos del art. 45 del Código Penal.

#27982901#459481734#20250610110944978

En este sentido, no se advierte respecto de la nombrada que concurran causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en beneficio de la nombrada.

Por último, tal como afirma el Ministerio Público Fiscal, todas las conductas ilícitas cometidas por la acusada, deben ser concursadas materialmente, habida cuenta que, todas ellas, encuadran en figuras ilícitas independientes entre sí, que lesionan bienes jurídicos diferentes (art. 55 del CP).

Con el análisis global de los elementos de cargo aportados en este caso, concluyo que [NOMBRE_3], cometió en carácter de coautora, los delitos de trabajo forzoso, en los términos del art. 140 del Código Penal, tráfico ilegal de personas y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, ambos agravado por tratarse la víctima de una menor de edad, tal como prescriben los arts. 116, 117 y 121 de la Ley 25.871, en concurso real (art. 55 del CP).

TERCERA CUESTIÓN:

Acreditados los hechos y la participación criminal de la acusada, así como definidas las calificaciones legales en que enmarcan su accionar criminal, resta ahora individualizar la condena que corresponde aplicar a [NOMBRE_3].

Al respecto cabe recordar que, en el acuerdo de juicio abreviado arribado, el Fiscal General estimó apropiada para la nombrada, la pena de siete años de prisión, con accesorias legales y costas.

A su vez, en concepto de reparación del daño causado a la víctima, las partes convinieron el pago de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000).

En la audiencia de visu, la acusada solicitó clemencia al tribunal, principalmente motivada en la necesidad de reunirse, prontamente, con sus hijos menores de edad que se encuentran en [NOMBRE_21], a cargo de su abuela.

#27982901#459481734#20250610110944978

Dicho lo anterior, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, que, al mismo tiempo, responda a un criterio de justicia integral y contribuya a la efectiva reinserción social de la implicada.

Para lo primero, concierne efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal. Estos presupuestos de equidad y proporcionalidad, deben ser graduados en función de las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En este aspecto, es importante valorar la naturaleza de la acción ilícita cometida y en este sentido, resulta especialmente reprochable a [NOMBRE_3], que con su grado de instrucción -secundario completo-, su condición de mujer y la situación económica emergente que transitaba junto a grupo familiar, en comparación con la de la víctima, no hayan servido de motivación suficiente para sustraerse de la comisión del delito de explotación de derechos laborales a una compatriota.

En efecto, la perjudica precisamente el aprovechamiento de las condiciones de pobreza y minoridad en la víctima para sus designios criminales. Sobre todo, en virtud de los daños directos y colaterales sufridos por J.D.A.P. a raíz de la maniobra ilícita cometida, a todas luces, evitable.

Dicho esto, debo decir que, todas las demás condiciones personales de [NOMBRE_71] contribuyen a beneficiarla en el pronóstico punitivo. En especial, tengo en consideración que el tiempo que registra en prisión preventiva y la situación de desarraigo padecido por encontrarse en un país extranjero, sin mínima contención y alejada de sus vínculos familiares más profundos, de seguro, conlleva un castigo adicional que, tal como lo ha manifestado la propia imputada, ha servido suficientemente para el rencauzamiento de su vida.

#27982901#459481734#20250610110944978

Así, despojado de estereotipos de género y aplicando dicha perspectiva para analizar el caso, tengo en cuenta, especialmente, su condición de extranjera y madre de tres hijos menores de edad, uno de ellos discapacitado que requiere de asistencia y acompañamiento específico. Lamentablemente, los esfuerzos realizados por personal del establecimiento [ORGANIZACION_2] donde se encuentra alojada para vincularlos con la imputada no han sido fructíferos y por tanto, según mencionó, lleva mucho tiempo sin contacto directo y personal con sus hijos.

En este sentido, los instrumentos internacionales que protegen a las niñas, niños y adolescentes suscriptos por nuestro país, receptan directrices precisas en orden priorizar el desarrollo integral de los menores involucrados, que definitivamente, orientan esta decisión punitiva.

Ello, dado que, en la cuantificación de la pena, prevalece la contención emocional y las necesidades que los hijos requieren, al mismo tiempo que, conservo la expectativa de que la imputada encuentre en ellos, los motivos valederos para insertarse en la comunidad y llevar a cabo actividades laborales en el marco de la legalidad.

Además, valoro en favor de [NOMBRE_17] que goza de juventud, buena salud, experiencia en el comercio de indumentaria y un núcleo familiar de contención, con lazos fuertes, que me permiten pronosticar una mejor reinserción social.

Luego, la colaboración brindada para una pronta y eficaz administración de justicia en este proceso, al acordar la celebración de un juicio abreviado, conduce a una condena más benévola.

En definitiva, de conformidad a la escala penal establecida para este delito, la pena acordada como límite emanado del principio acusatorio, las características del hecho y las consideraciones precedentes, estimo justo y

#27982901#459481734#20250610110944978

adecuado imponerle a [NOMBRE_3], la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas.

Por último, en función del ofrecimiento económico efectuado por la imputada y aceptado por el Ministerio Público Fiscal, resulta procedente ordenar a [NOMBRE_3] el pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000), en concepto de reparación del daño a J.D.A.P., obligación que deberá satisfacer en el término de diez días contados a partir de la firmeza del presente resolutorio, mediante transferencia o depósito a la cuenta bancaria abierta a tal efecto. Satisfecho ese requisito y a tenor del tiempo que la imputada registra en detención se iniciarán los trámites que permitan su extrañamiento a la [NOMBRE_72] tal cual ella solicitó en la audiencia de conocimiento personal.

En virtud de ello, RESUELVO:

I.- CONDENAR a [NOMBRE_3], ya filiada, como coautora responsable, de los delitos de trabajo forzoso, tráfico ilegal de personas y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, estos dos últimos agravados por tratarse la víctima de una menor de edad, en concurso real, a la pena de SEIS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias legales y costas (arts. 29 inc. 3, 45, 55 y 140 del Código Penal, arts. 116, 117 y 121 de la Ley 25.871 y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-ORDENAR a la condenada a que, dentro de los diez días en que quede firme a la presente resolución, acredite el pago de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000), en concepto de reparación del daño a J.D.A.P., mediante transferencia o depósito a la cuenta bancaria específica, abierta a tal efecto.

III.- INTIMAR a la condenada a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de CUATRO MIL SETESCIENTOS PESOS ($ 4.700) conf. Acordada N°15/22 de la C.S.J.N., a través de un depósito o transferencia al Banco de la Nación Argentina, número de cuenta [TELEFONO_1], Sucursal Plaza de Mayo,

#27982901#459481734#20250610110944978

CBU N° [CBU_1], cuyo comprobante deberá remitir a este Tribunal, ello bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. “d” de la ley 23.898, y 501, 516 y concs. del C.P.P.N.).

Protocolícese y hágase saber.

[NOMBRE_6]

JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALIA

SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente, se notificó electrónicamente el proveído que antecede a los Dres. [NOMBRE_73] –Fiscal General- y [NOMBRE_13], –abogado defensor-. A su vez, se cursó la notificación pertinente mediante oficio dirigido al Establecimiento [ORGANIZACION_2] N° 3 dependiente del [NOMBRE_74] [ORGANIZACION_2] de la

Provincia de Córdoba y libró oficio a la Dirección General de Migraciones. Conste.-

[NOMBRE_5] SECRETARIO DE CÁMARA

#27982901#459481734#20250610110944978